

REGLAMENTO (CE) nº 3066/95 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1995

per el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Acuerdos Europeos celebrados entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Eslovaca, la República Checa, Rumanía y la República de Bulgaria, por otra, respectivamente ⁽¹⁾, establecen una serie de concesiones para determinados productos agrícolas originarios de los países mencionados; que estas concesiones suponen la reducción de las exacciones reguladoras variables dentro de un sistema de contingentes arancelarios y la reducción de derechos de aduana;

Considerando que, en virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽²⁾, la Comunidad se ha comprometido a fijar aranceles para todas las exacciones reguladoras agrarias variables y para las demás barreras no arancelarias y a sustituirlas por derechos de aduana fijos a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando que la sustitución de las exacciones reguladoras variables y de las demás barreras por derechos de aduana afecta a las concesiones otorgadas en virtud de los Acuerdos Europeos y puede reducir las posibilidades de acceso preferencial al mercado comunitario, concedidas a los países asociados de Europa central;

Considerando que, a raíz de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión, conviene adaptar dichas concesiones teniendo en cuenta fundamentalmente los regímenes comerciales de productos agrícolas que existían entre Austria, Finlandia y Suecia, por una parte, y Hungría, Polonia, Eslovaquia, la República Checa, Rumanía y Bulgaria, por otra;

Considerando que, con este objeto, se establecieron medidas autónomas transitorias en los Reglamentos (CE) nºs 3379/94 ⁽³⁾, 1767/95 ⁽⁴⁾ y 2179/95 ⁽⁵⁾; que dichas medidas son aplicables hasta el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que, de acuerdo con las Directivas adoptadas por el Consejo el 6 de marzo de 1995 en relación con los productos agrícolas, están llevándose a cabo negociaciones con los países interesados en vista de la celebración de Protocolos adicionales a los Acuerdos Europeos; que los Protocolos adicionales denominados provisionales cubrirán exclusivamente los aspectos comerciales de los Protocolos adicionales; que, no obstante, debido al escaso tiempo disponible, dichos Protocolos adicionales provisionales no prodrán entrar en vigor el 1 de enero de 1996;

Considerando, por consiguiente, que es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en los Acuerdos Europeos; que dichas medidas deben aplicarse a partir del 1 de enero de 1996,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece, con carácter autónomo y transitorio, la apertura de nuevos contingentes arancelarios y las adaptaciones de las concesiones relativas a determinados productos agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Eslovaca, la República Checa, Rumanía y la República de Bulgaria, por otra.

Artículo 2

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Hun-

⁽¹⁾ DO nº L 347 de 31. 12. 1993, p. 1 (Hungría).
DO nº L 348 de 31. 12. 1993, p. 1 (Polonia).
DO nº L 360 de 31. 12. 1994, p. 1 (República Checa).
DO nº L 359 de 31. 12. 1994, p. 1 (Eslovaquia).
DO nº L 357 de 31. 12. 1994, p. 1 (Rumanía).
DO nº L 358 de 31. 12. 1994, p. 1 (Bulgaria).
⁽²⁾ DO nº L 336 de 31. 12. 1994, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1994, p. 3. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2179/95 (DO nº L 223 de 20. 9. 1995, p. 29).

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 29. 6. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 223 de 20. 9. 1995, p. 12.

gría, que figura en el Anexo I del presente Reglamento, sustituye al contemplado en los Anexos VIIIa, VIIIb, Xa, Xb y Xc del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra.

2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional provisional de adaptación del Acuerdo Europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en el Anexo I del presente Reglamento.

3. En el caso de los productos originarios de Hungría, la Comisión podrá reducir hasta 399 ecus por tonelada el importe específico aplicable dentro del contingente de 169 000 cabezas de bovinos vivos, abierto en el marco del GATT.

Artículo 3

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Polonia, que figura en el Anexo II del presente Reglamento, sustituye al contemplado en los Anexos VIIIa, VIIIb, Xa, Xb y Xc del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra.

2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional provisional del Acuerdo Europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en el Anexo II del presente Reglamento.

3. En el caso de los productos originarios de Polonia, la Comisión podrá reducir hasta 399 ecus por tonelada el importe específico aplicable dentro del contingente de 169 000 cabezas de bovinos vivos, abierto en el marco del GATT.

Artículo 4

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Eslovaquia, que figura en el Anexo III del presente Reglamento, sustituye al contemplado en los Anexos XIa, XIb, XII y XIII del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra.

2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional provisional de adaptación del Acuerdo Europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en el Anexo III del presente Reglamento.

3. En el caso de los productos originarios de Eslovaquia, la Comisión podrá reducir hasta 399 ecus por tonelada el importe específico aplicable dentro del contingente de 169 000 cabezas de bovinos vivos, abierto en el marco del GATT.

Artículo 5

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la República Checa, que figura en el Anexo IV del presente Reglamento, sustituye al contemplado en los Anexos XIa, XIb, XII y XIII del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra.

2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional provisional de adaptación del Acuerdo Europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en el Anexo IV del presente Reglamento.

3. En el caso de los productos originarios de la República Checa, la Comisión podrá reducir hasta 399 ecus por tonelada el importe específico aplicable dentro del contingente de 169 000 cabezas de bovinos vivos, abierto en el marco del GATT.

Artículo 6

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Rumanía, que figura en el Anexo V del presente Reglamento, sustituye al contemplado en los Anexos XIa, XIb, XIIa y XIIb del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra.

2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional provisional de adaptación del Acuerdo Europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en el Anexo V del presente Reglamento.

3. En el caso de los productos originarios de Rumanía, la Comisión podrá reducir hasta 399 ecus por tonelada el importe específico aplicable dentro del contingente de 169 000 cabezas de bovinos vivos, abierto en el marco del GATT.

Artículo 7

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Bulgaria, que figura en el Anexo VI del presente Reglamento, sustituye al contemplado en los Anexos XIa, XIb, XIIIa y XIIIb del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra.

2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional provisional de adaptación del Acuerdo Europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en el Anexo VI del presente Reglamento.

3. En el caso de los productos originarios de Bulgaria, la Comisión podrá reducir hasta 399 ecus por tonelada el importe específico aplicable dentro del contingente de 169 000 cabezas de bovinos vivos, abierto en el marco del GATT.

Artículo 8

Las normas de desarrollo del presente Reglamento serán aprobadas por la Comisión:

- según el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92⁽¹⁾, o en las correspondientes disposiciones de los Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados, o
- según el procedimiento establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1798/94⁽²⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Artículo 9

Los contingentes arancelarios que lleven un número de orden serán gestionados por la Comisión de acuerdo con los artículos 2 a 4 del Reglamento (CE) nº 1798/94.

Artículo 10

Se aplicará el Protocolo relativo a la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa anejo a los Acuerdos Europeos mencionados en los artículos 2 a 7.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero hasta el 30 de junio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 (DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 1798/94 del Consejo, de 18 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa, así como las modalidades de adaptación de dichos contingentes (1994-1997) (DO nº L 189 de 23. 7. 1994, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2458/94 (DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 5).

ANEXO I

Lista de las concesiones mencionadas en el artículo 2

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Hungría serán objeto de las concesiones que figuran a continuación ⁽¹⁾:

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	0101 19 10 0101 19 90	Caballos vivos que se destinen al matadero Los demás	ilimitada	(²)	exención 67
	0102 90 41 0102 90 49 0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina: de peso superior a 160 kg sin exceder 300 kg de peso no superior a 80 kg	153 000 cabezas 178 000 cabezas	(³)	20
	ex 0102 90	Terneritas y vacas distintas de las destinadas al matadero de las razas de montaña siguientes; raza gris, raza parda alpina, raza amarilla, raza moteada de Simmental y raza del Pinzgau	5 000 cabezas	(⁴)	6 % <i>ad valorem</i>
	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90 0204	Animales vivos de las especies ovina y caprina Carne de animales de la especie ovina o caprina	11 450 2 030	(⁵) (⁶) (⁵) (⁶)	exención exención
09.5302	0105 99 50	Pintadas	200		369 ecus/t
	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Carne de animales de la especie bovina, congelada	7 150		20
	0203 11 10 0203 21 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 22 11 0203 22 19 0203 19 55 0203 29 55 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 59 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 59	Carne de animales de la raza porcina doméstica	30 170	(⁷) (⁷)	20
	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de animales de la especie porcina, excepto los de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	ilimitada		exención
	0206 29 99	Despojos comestibles de animales de la especie bovina	ilimitada		50

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	0206 80 91 0206 90 91	Despojos comestibles de animales de las especies caballar, asnal o mular	ilimitada		50
	0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90 0207 13 50 0207 14 50 0207 13 60 0207 14 60	Canales de pollo Pechugas de pollo Muslos de pollo	21 340		20
	0207 13 10 0207 14 10	Trozos deshuesados de pollo	8 400		20
	0207 32 11 0207 32 15 0207 33 11 0207 32 19 0207 33 19	Patos	9 320		20
09.5303	0207 32 11 0207 32 15 0207 33 11 0207 32 19 0207 33 19	Patos	3 300		406 ecus/t 494 ecus/t 494 ecus/t 549 ecus/t 549 ecus/t
	ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Trozos de pato, deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados Muslos y trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	1 210		20
09.5304	ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Trozos de pato, deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados Muslos y trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	600		946 ecus/t 946 ecus/t 546 ecus/t 546 ecus/t 513 ecus/t 513 ecus/t
	0207 26 50 0207 27 50 0207 26 10 0207 27 10	Pechugas de pavo Trozos deshuesados de pavo	2 050 2 050		20
	0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61	Gansos	21 560		20

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	Alas de ganso enteras, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas, y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados			
	0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	ilimitada		exención
09.5305	0207 14 99	Despojos de ave, excepto los hígados, congelados	280		204 ecus/t
	0207 36 89	Hígados de ave congelados, excepto los hígados grasos de ganso y de pato	100		20
	0208 10 11 0208 10 19 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 10 0208 90 20 0208 90 40	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos Carnes distintas de las de conejo doméstico Ancas de rana Carne de palomas domésticas Carne de caza, excepto de conejo o de liebre	ilimitada		70 exención exención 50 exención
09.5306	0209 00 19 0209 00 30 0209 00 90	Tocino sin partes magras, seco o ahumado, y grasas sin fundir de cerdo o de ave	1 000		234 ecus/t 127 ecus/t 454 ecus/t
	0210 11 11 0210 12 11 0210 19 40 0210 19 51	Carne de la especie porcina doméstica, salada o en salmuera	1 500		20
09.5501	ex 0210 90 29 ex 0210 90 80	Los demás, de ave, secos o ahumados	1 550		17 % <i>ad valorem</i>
	ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Balaton, Cream-white, Hajdu, Mervany, Ovari, Bakony, Bacskal, Ban, queso Delicaci «Moson», queso Delicaci «Pelso», Goya, queso con formas de jamón, Karavan, Lajta, Parenyica, Sed, Tihany	1 900		20
	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30 0408 91 80	Huevos de ave, con cascarón Huevos de ave, secos	1 450 290		20
09.5561	0409 00 00	Miel natural	450		17 % <i>ad valorem</i>
	0409 00 00	Miel natural	ilimitada		93

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	0602 40 90	Rosales injertados	ilimitada		46
	0602 90 30	Árboles, arbustos, distintos de forestales y frutales y matas: distintos de plantas viváceas, esquejes e injertos, excepto yucas y cactáceas no plantadas en macetas y demás recipientes habituales			92
	0602 90 45				
	0602 90 49				
	0602 90 59				
	ex 0602 90 70				
	ex 0602 90 99				
	0602 90 91				
	ex 0602 90 70	Yucas y cactáceas no plantadas en macetas y demás recipientes habituales			62
	ex 0602 90 99				
	0603 90 00	Flores cortadas			35
	ex 0604 10 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma			70
	0604 91 21				
	0604 91 29				
	0604 91 41				
	0604 91 49	Frescos			
	0604 91 90				
	0604 99 10	Simplemente secos			50
09.5555	da 0602 90 30 a 0602 90 99	Las demás plantas vivas	620		11 % <i>ad valorem</i>
09.5503	0702 00 40	Tomates, frescos o refrigerados, del 1 al 31 de octubre	130	(8) (13)	6 % <i>ad valorem</i>
09.5105	0703 10	Cebollas y chalotes	58 300		20
09.5505	0703 20 00	Ajos	1 560		exención
09.5557	0704 90 10 ex 0704 90 90	Coles blancas y rojas Coles de China, del 1 al 31 de julio	330	(9)	10 % <i>ad valorem</i>
	0706 90 30	Rábanos rusticanos	ilimitada		47
09.5507	0706 90 90	Las demás raíces comestibles	880		10 % <i>ad valorem</i>
09.5127	0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40	Pepinos	140	(8) (13) (8) (13) (8) (13) (8) (13) (8) (13)	20
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre	ilimitada	(8) (13) (8) (13)	80
09.5509	ex 0709 20 00	Espárragos, del 16 de abril al 15 de junio	250		12 % <i>ad valorem</i>
	ex 0709 20 00	Espárragos, del 1 de octubre al 31 de enero	ilimitada		75

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
09.5133	0709 51 10	Champiñones	3 484		20
	0709 51 30	<i>Cantharellus spp.</i>	ilimitada		exención
09.5553	0709 51 30 0709 51 50 0709 51 90		186		exención
09.5137	0709 52 00	Trufas	136		20
09.5139	0709 60 10	Pimientos dulces	14 936		
09.5141	0710 21 00	Guisantes, congelados	12 000		
09.5143	0710 22 00	Alubias, congeladas	5 336		
09.5145	0710 29 00	Las demás legumbres, congeladas	2 000		
09.5563	0710 80 51	Pimientos dulces, congelados	1 160		exención
	0710 80 59	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	ilimitada		50
09.5149	0710 80 85 0710 80 95	Espárragos y las demás legumbres y hortalizas, congelados	16 930		20
09.5151	0710 90 00	Mezclas de hortalizas y/o legumbres, congeladas	2 834		
	0711 40 00 0711 90 10	Pepinos y pepinillos Pimientos de género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	ilimitada		80 50
	0712 20 00 ex 0712 90 90	Cebollas, secas Rábanos rusticanos	ilimitada		50 exención
	ex 0713 10 10 0713 10 90 0713 20 10 0713 33 10 0713 33 90 0713 50 10	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) secos, para siembra Legumbres secas desvainadas Garbanzos, para siembra Alubia común, para siembra Alubias de las especies <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna</i> , excepto las de siembra Habas, para siembra	ilimitada		67 77 67 67 exención 60
09.5565	0802 22 00	Avellanas, sin cáscara	130		exención
09.5567	0802 31 00	Nueces, con cáscara	120		
09.5569	0802 32 00	Nueces, sin cáscara	420		
09.5511	0806 10 30 0806 10 40	Uvas de mesa, del 15 al 20 de julio Uvas de mesa, del 21 de julio al 30 de octubre	520	(⁸) (¹³)	12 % <i>ad valorem</i>
09.5571	0807 11 00 0807 19 00	Melones y sandías, frescos	3 980		exención
09.5157	0808 10 10	Manzanas para sidra	22 500	(⁹)	20
09.5159	da 0808 10 51 a 0808 10 98	Manzanas, las demás	5 200	(⁸) (¹³) (⁸) (¹³)	20
09.5513	0808 20	Peras y membrillos	1 100	(⁸) (⁹) (¹³)	6,5 % <i>ad valorem</i>

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
09.5161	0809 10	Albaricoques	4 100	(8) (13)	20
	0809 20 21	Guindas, frescas, del 1 de mayo al 15 de julio: del 1 al 20 de mayo	ilimitada	(10)	73
	0809 20 31	Las demás		(8) (13)	
	0809 20 41			(8) (13)	
	0809 20 11	Guindas, frescas, del 16 de julio al 30 de abril: del 11 de agosto al 30 de abril		(8) (13)	
	0809 20 71	Las demás		(8) (13)	
	0809 20 51			(8) (13)	
	0809 20 61			(8) (13)	
09.5515	0809 20 29	Cerezas, excepto las guindas, del 1 al 20 de mayo	225	(9)	11 % <i>ad valorem</i>
	0809 20 39	Cerezas, excepto las guindas, del 21 al 31 de mayo		(8) (13)	
	0809 20 49	Cerezas, excepto las guindas, del 1 de junio al 15 de julio		(8) (13)	
09.5163	0809 40 10	Ciruelas	6 750	(8) (13)	20
	0809 40 20			(8) (13)	
	0809 40 30			(8) (13)	
	0809 40 40			(8) (13)	
	0809 40 90	Endrinas	ilimitada		47
	0810 20 10	Frambuesas	ilimitada	(11)	82
	0810 30 10	Grosellas negras (casís)		(11)	
	0810 30 30	Grosellas rojas, frescas		(11)	
	0810 30 90	Las demás frutas de baya		(11)	24
09.5517	0810 10	Fresas	210	(11)	exención
	0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa		(11)	
	0810 30	Grosellas		(11)	
	0810 40	Arándanos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>		(11)	
	0811 10 90	Fresas	ilimitada	(11)	72
	ex 0811 20 19	Frambuesas, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso		(11)	69
	0811 20 31	Frambuesas		(11)	78
	0811 20 39	Grosellas negras, casís		(11)	56
	0811 20 51	Grosellas rojas		(11)	67
09.5519	0811 10 90	Frutos, congelados, sin adición de azúcar ni edulcorados de otro modo, excepto las cerezas	1 190	(11)	exención
	0811 20 19			(11)	
	0811 20 31			(11)	
	0811 20 39			(11)	
	0811 20 51			(11)	
	0811 20 59			(11)	
	0811 20 90			(11)	
	0811 90 50			(11)	
	0811 90 70			(11)	
	0811 90 85			(11)	
	0811 90 95			(11)	
09.5573	0812 90	Otros frutos y frutos de cáscara, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación	770		exención

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
09.5169	0813 10 0813 20 0813 30 0813 40 10 0813 40 30 0813 40 70 0813 40 95 0813 50 12 0813 50 15 0813 50 19 0813 50 31 0813 50 39 0813 50 91 0813 50 99	Albaricoques, secos Ciruelas, secas Manzanas, secas Melocotones, secos Peras, secas Los demás Mezclas sin ciruelas pasas Mezclas con ciruelas pasas Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara Los demás mezclas de frutos sin ciruelas pasas ni higos Los demás mezclas de frutos con ciruelas pasas o higos	1 500		20
09.5575	0904 20 10 0904 20 39 0904 20 90	Pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados	710		exención
	0904 20 90	Pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados	ilimitada		33
	1001 10 00 1001 90 99	Trigo duro Los demás	232 000		20
	1008 20 00 1008 30 00	Mijo Alpiste	9 000 9 000		65 ecus/t exención
	ex 1005 10 1209 21 00 1209 23 11 1209 23 15 1209 23 80	Maíz para siembra (híbrido) Semillas de alfalfa Semillas de festucas	ilimitada		50 40 50 50 40
	1209 24 00 1209 25 00 1209 26 00 1209 29 10 1209 29 50 1209 29 80 1209 91 10 1209 91 90	Semillas de pasto azul de Kentucky Semillas de ballico Semillas de fleo de los prados Las demás Semillas de hortalizas	ilimitada		50 40 50 43
	1501 10 19		2 400		164 ecus/t
09.5173	1512 11 91	Aceites de girasol	1 900		20
	1519 11 00 1519 20 00 1520	Ácido esteárico Alcoholes grasos industriales Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas	ilimitada		exención 83 exención
	1601 00 91	Embutidos secos o para untar	6 640		20
	1601 00 91	Embutidos, secos o para untar	500		1759 ecus/t

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	1602 20 11 1602 20 19	Hígados de ganso o de pato	ilimitada		69
	ex 1602 90 31 ex 1602 90 31	Caza Conejo			47 82
	1602 49 15 1602 49 19 1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 30 1602 49 50	Las demás mezclas y conservas de carne de animales de la especie porcina doméstica	558		20
	1702 50 00	Fructosa y maltosa químicamente puras	ilimitada		exención
09.5547	1703 90 00		1 100		exención
09.5175	2001 10 00	Conservas de pepinos	21 427		20
09.5583	2001 90 20 2001 90 70	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces preparados o conservados en vinagre o ácido acético	200		exención
	2001 90 20 2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> excepto los pimientos dulces	ilimitada		50
09.5585	2001 90 91 2001 90 96	Frutos tropicales, nueces tropicales y demás legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	140		7 % <i>ad valorem</i>
09.5177	2002 90 31 2002 90 39	Tomates conservados	7 410		20
09.5179	2002 90 91 2002 90 99	Tomates conservados	2 080		
09.5587	2004 90 30 2004 90 50	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres preparados o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	120		8 % <i>ad valorem</i>
09.5521	2005 40 00 2005 59 00		900		exención
09.5181	2005 90 75	«Choucroute»	2 700		20
09.5187	ex 2005 90 70 ex 2005 90 80	Mezclas de pimientos dulces	1 600		20
	2007 99 10 2007 99 31	Puré y pasta de ciruela Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas, con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	ilimitada	(²) (¹³)	86 83

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
09.5189	ex 2007 99 31 2007 99 33 2007 99 35	Compota de guinda Compota de fresa Compota de frambuesa	3 640	(13)	20
	ex 2007 99 39	Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	ilimitada	(13)	27
	ex 2007 99 93 ex 2007 99 98	De productos tropicales Los demás; frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90			
09.5549	ex 2008 60	Cerezas, sin alcohol añadido	890	(13)	18 % <i>ad valorem</i>
	2008 60 61	Guindas, con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	ilimitada		70
09.5197 09.5199 09.5201	ex 2008 99 45 ex 2008 99 49 ex 2008 99 99	Ciruelas Manzanas grosellas espinosas Grosellas espinosas	1 900 1 350 5 250		20
09.5203	2009 70 19	Jugo de manzana, los demás	6 200		20
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana, de mesa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C	ilimitada		48
09.5205	2009 80	Jugos de las demás frutas	1 550	(13)	20
09.7011	ex 2204 21	Vinos de calidad, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	171 930 hl		40
09.7007	ex 2204 29	Los demás vinos, a granel	113 460 hl		40
	2309 10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	10 875		20
09.5207	2401 10 2401 20	Tabaco sin desvenar o desnervar Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	3 200	(12)	20

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(2) Los artículos con este código NC están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones comunitarias.

(3) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones totales de la Comunidad, de todas las procedencias, superen en un año dado las 500 000 cabezas de animales vivos de la especie bovina doméstica, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(4) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) La Comunidad, con arreglo a su legislación y cuando lo considere apropiado, podrá tomar en consideración las necesidades referidas al suministro de su mercado y al mantenimiento del equilibrio de mercado.

(6) Posibilidad de conversión de una cantidad limitada.

(7) Excepto el lomo presentado solo.

(8) Véanse los comentarios de los nºs 14 a 37 sobre los precios de entrada en el cuadro LXXX-Comunidades Europeas, sección I-A.

(9) Derecho mínimo aplicable (NMF).

(10) Derecho mínimo aplicable = 2,1 ecus/100 kg netos.

(11) Régimen de los precios mínimos de importación que figura en el Anexo del Anexo VIII b del Acuerdo europeo.

(12) Derecho mínimo aplicable = 11 ecus/100 kg.

(13) La reducción sólo se aplica a la parte *ad valorem* del derecho.

ANEXO II

Lista de las concesiones mencionadas en el artículo 3

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Polonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación ⁽¹⁾:

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	0101 19 10	Caballos vivos que se destinen al matadero	ilimitada	(2)	exención
	0102 90 41 0102 90 49 0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina: De peso superior a 160 kg sin exceder 300 kg De peso no superior a 80 kg	153 000 cabezas 178 000 cabezas	(3)	20
	ex 0102 90	Terneritas y vacas distintas de las destinadas al matadero de las razas de montaña siguientes: raza gris, raza parda alpina, raza amarilla, raza moteada de Simmental y raza de Pinzgau	5 000 cabezas	(4)	6 % <i>ad valorem</i>
	0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina doméstica	1 400		20
	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90 0204	Animales vivos de las especies ovina o caprina Carne de animales de las especies ovina o caprina	9 200	(5) (6) (5)	exención exención
	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Carne de animales de la especie bovina, congelada	7 100		20
	0203 11 10 0203 21 10 ex 0203 12 ex 0203 22 0203 19 55 0203 29 55 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 59 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 59	Carne de animales de la especie porcina doméstica	9 800	(7) (7)	20
	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de animales de la especie porcina, excepto los de la especie porcina doméstica, fresca refrigerada o congelada	ilimitada		exención
09.5525	0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular	700		exención

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	0206 80 91 0206 90 91	Despojos comestibles de animales de las especies caballar, asnal y mular	ilimitada		50
	0105 92 00 0105 93 00 0207 11 10 0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90	Gallos y gallinas	3 500		20
	0207 13 10 0207 13 20 0207 13 30 0207 13 40 0207 13 50 0207 13 60 0207 13 99 0207 14 10 0207 14 20 0207 14 30 0207 14 40 0207 14 50 0207 14 60 0207 14 70 0207 14 99	Trozos de gallos y gallinas	4 900		20
	0105 99 30 0207 24 10 0207 24 90 0207 25 10 0207 25 90 0207 26 10 0207 26 20 0207 26 30 0207 26 40 0207 26 50 0207 26 60 0207 26 70 0207 26 80 0207 26 99 0207 27 10 0207 27 20 0207 27 30 0207 27 40 0207 27 50 0207 27 60 0207 27 70 0207 27 80	Pavos	1 400		20
	0207 32 11 0207 32 15 0207 33 11 0207 32 19 0207 33 19 ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Patos Trozos de pato, deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados Muslos, trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	1 320		20

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	0105 99 20 0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61	Gansos	17 480		20
	ex 0207 35 31 ex 0207 36 31	Alas de ganso enteras, incluso sin la punta, frescas congeladas o refrigeradas			
	ex 0207 35 41 ex 0207 36 41	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas, de ganso, frescas, refrigeradas o congeladas			
	ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados			
	0207 35 99 0207 36 90	Despojos de ganso, excepto los hígados frescos, refrigerados o congelados			
	0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	ilimitada		exención
	0208 10 11 0208 10 19	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos	ilimitada		70
	0208 10 90 0208 20 00 0208 90 10	Carnes distintas de las de conejo doméstico Ancas de rana Carne de palomas domésticas			exención exención 50
	0208 90 20 0208 90 40	Carne de caza, excepto de conejo o de liebre			exención
	0210 11 11 0210 11 19 0210 11 31 0210 11 39 0210 11 90 0210 12 11 0210 12 19 0210 12 90 0210 19 10 0210 19 20 0210 19 30 0210 19 40 0210 19 51 0210 19 59 0210 19 60 0210 19 70 0210 19 81 0210 19 89 0210 19 90	Carne de la especie porcina doméstica, salada o en salmuera	3 000		20
	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	4 100		20

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	1 400		20
	0406	Quesos y requesón	2 800		20
	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave con cascarón	1 500		20
	0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Los demás huevos enteros, sin cascarón	220		20
	0409 00 00	Miel natural	ilimitada		93
	0602 40 90	Rosales injertados	ilimitada		46
09.5589	0602 90 70 0602 90 91 0602 90 99	Plantas de interior	130		8 % <i>ad valorem</i>
	0603 90 00	Flores cortadas	ilimitada		35
	ex 0604 10 90 0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41 0604 91 49 0604 91 90 0604 99 10 0604 99 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma Preparados Frescos Simplemente secos Los demás	ilimitada		70 50 82
09.5101	0701 10 00	Patatas para siembra	400		20
09.5103	0701 90 90	Patatas	4 000		
09.5107 09.5109 09.5111 09.5113 09.5115	0703 10 11 0703 10 19 0703 10 90 0703 20 00 0703 90 00	Cebollas para simiente Cebollas Chalotes Ajos Puerros y demás hortalizas aliáceas	290 145 900 1 500 610 190		20
09.5117	0704 10 05 0704 10 10 0704 10 80 0704 20 00 0704 90 10 0704 90 90	Coliflores y brécoles Coles Coliflores y brécoles Coles de Bruselas Coles blancas y rojas Las demás	1 500	(?) (?) (?) (?)	20
09.5119	0705 11 05 0705 11 10 0705 11 80 0705 19 00 0705 21 00	Lechugas repolladas Las demás Endibia «Witloof»	140	(?) (?) (?)	20
09.5121	ex 0706 10 00	Zanahorias, frescas o refrigeradas	750		20

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
09.5123	0706 90 05 0706 90 11 0706 90 17	Apionabos, frescos o refrigerados	940		20
	0706 90 30	Rábanos rusticanos	ilimitada		47
09.5125	0706 90 90	Los demás tubérculos	310		20
09.5128	0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40	Pepinos	1 690	(⁸) (¹²) (⁸) (¹²)	20
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	ilimitada	(⁸) (¹²) (⁸) (¹²)	80
09.5129	0708 10 20 0708 10 95 0708 20 20 0708 20 90 0708 20 95 0708 90 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), frescos Alubias, frescas (del 1 de octubre al 30 de junio) Alubias, frescas (del 1 de julio al 30 de septiembre)	420	(⁹) (⁹) (⁹)	20
09.5131	0708 20 90	Las demás legumbres Alubias	480	(⁹)	
	ex 0709 20 00 0709 51 30	Espárragos, del 1 de octubre al 31 de enero <i>Cantharellus spp.</i>	ilimitada		75 exención
09.5527	0709 40 00	Apio, excepto el apionabo	100		2 % <i>ad valorem</i>
09.5135	0709 51 50	Setas (del género <i>Boletus</i>)	510		20
09.5591	0709 51 90	Las demás	140		exención
09.5139	0709 60 10	Pimientos dulces	160		20
09.5141 09.5143	0710 21 00 0710 22 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), congelados Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>), congeladas	2 200 13 700		20
09.5145 09.5147	0710 29 00 0710 30 00	Las demás, congeladas Espinacas, congeladas	1 750 1 750		
09.5563	0710 80 51	Pimientos dulces, congelados	840		exención
	0710 80 59	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	ilimitada		50
09.5149 09.5149 09.5151	0710 80 85 0710 80 95 0710 90 00	Las demás legumbres y hortalizas, congeladas Mezclas de hortalizas y/o legumbres, congeladas	36 900 1 850		20
	0711 40 00 0711 90 10	Pepinos y pepinillos Pimientos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	ilimitada		80 50
09.5153	0712 90 05	Patatas incluso en trozos o en rodajas, congeladas	180		20
	0712 20 00	Cebollas	ilimitada		50

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
09.5155	0712 90 50	Zanahorias	1 900		20
	ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos	ilimitada		exención
	0713 10 10 0713 20 10 0713 31 10 0713 32 10 0713 33 10 0713 39 10	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), para siembra Garbanzos, para siembra Alubias, para siembra Alubias adzuki, para siembra Alubia común, para siembra Las demás, para siembra	ilimitada		67
09.5595	0713 50	Habas y haboncillos	3 930		exención
09.5159	0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59 0808 10 92 0808 10 94 0808 10 98 0808 10 61 0808 10 63 0808 10 69 0808 10 71 0808 10 73 0808 10 79	Manzanas	2 380	(8) (12) (8) (12) (8) (12) (8) (12) (8) (12) (8) (12) (8) (12) (8) (12) (8) (12) (8) (12) (8) (12) (8) (12)	20
	0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 11 0809 20 71 0809 20 51 0809 20 61	Guindas frescas, del 1 de mayo al 15 de julio: del 1 al 20 de mayo Las demás Guindas, frescas, del 16 de julio al 30 de abril: del 11 de agosto al 30 de abril Las demás	ilimitada	(10) (8) (12) (8) (12) (8) (12) (8) (12)	73
09.5597	0809 20 11 0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 71	Guindas, excepto del 16 de julio al 10 de agosto	200	(10) (8) (12) (8) (12)	exención
09.5163	0809 40 10 0809 40 20 0809 40 30 0809 40 40	Ciruelas	750	(8) (12) (8) (12)	20
	0809 40 90	Endrinas	ilimitada		47
	0810 20 10 0810 20 90 0810 30 10 0810 30 30 0810 30 90 0810 40 30 0810 40 50 0810 40 90	Frambuesas Las demás frutas de baya Grosellas negras (casís), frescas Grosellas rojas, frescas Las demás frutas de baya Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>) Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> Las demás frutas de baya	ilimitada	(11) (11) (11)	82 42 82 82 42 exención 75 42

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
09.5165	0811 10 11 0811 10 19	Fresas	1 150	(¹¹) (¹²) (¹¹)	20
09.5519	0811 10 90 ex 0811 20 ex 0811 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes Las demás bayas congeladas, excepto las cerezas y las guindas	9 340	(¹¹) (¹¹)	exención
	0811 10 90 ex 0811 20 19 0811 20 31 0811 20 39 0811 20 51	Fresas Frambuesas, con un contenido de azúcar inferior o igual al 13 % en peso Frambuesas Grosellas negras (casís) Grosellas rojas	ilimitada	(¹¹) (¹¹) (¹¹) (¹¹) (¹¹)	72 69 78 56 67
09.5167	0811 20 59 0811 20 90 0811 90 50 0811 90 70 0811 90 75 0811 90 80 0811 90 85 0811 90 95	Zarzamoras, moras y moras-frambuesa Las demás Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>) Frutos de las especies <i>Vaccinium</i> Guindas	14 500		20
09.5573	0812 90	Otros frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente	1 000		exención
09.5169	0813 10 00 0813 20 00 0813 30 00 0813 40 10 0813 40 30 0813 40 70 0813 40 95 0813 50 12 0813 50 15 0813 50 19 0813 50 31 0813 50 39 0813 50 91 0813 50 99	Albaricoques, secos Ciruelas, secas Manzanas, secas Melocotones, secos Peras, secas Los demás Mezclas sin ciruelas pasas Mezclas con ciruelas pasas Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara Las demás mezclas de frutos sin ciruelas pasas ni higos Las demás mezclas de frutos con ciruelas pasas o higos	1 456		20
	0904 20 90	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados	ilimitada		33
	1008 10 00	Alforfón	4 350		20
	1108 13 00	Fécula de patata	7 500		20
09.5599	da 1209 22 a 1209 29	Semillas forrajeras, excepto las de remolacha y de alfalfa	1 450		exención

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
09.5589	1514 10 10	Aceites en bruto de nabina, de colza o de mostaza, excepto los destinados a la alimentación humana	410		exención
	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos secos o para untar Los demás	2 250		20
	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Conservas de carne de la especie porcina	9 600		20
	1602 20 11 1602 20 29	Hígados de ganso o de pato	ilimitada		69
	1602 50 31 1602 50 39	« <i>Corned beef</i> » Las demás preparaciones de carne de vacuno, cocida en envases herméticamente cerrados	440		13 % <i>ad valorem</i>
	ex 1602 90 31 ex 1602 90 31	Caza Conejo	ilimitada		47 82
09.5547	1703 90 00	Melaza, excepto la de caña	64 650		exención
09.5175	ex 2001 10 00	Conservas de pepino	2 100		20
	2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	ilimitada		50
09.5183 09.5185	2005 40 00 2005 59 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) Las demás alubias desvainadas	370 1 500		20
	2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	ilimitada		50
09.5189	ex 2007 99 31 2007 99 33 2007 99 35	Compota de guinda Compota de fresa Compota de frambuesa	1 500	(12) (12) (12)	20
	ex 2007 99 39	Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	ilimitada	(12)	27
09.5191 09.5193 09.5195	2008 80 50 2008 80 70 2008 80 99	Fresas	4 280		20
	ex 2008 99 99	Frutos de los códigos NC 0803, 0804 (excepto los higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	ilimitada		26

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
09.5203	2009 70 19	Jugo de manzana, los demás	8 500		20
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana, de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C	ilimitada		48

- (1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.
- (2) Los artículos con este código NC están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones comunitarias.
- (3) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones totales de la Comunidad, de todas las procedencias, superen en un año dado las 500 000 cabezas de animales vivos de la especie bovina doméstica, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.
- (4) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania.
- (5) La Comunidad, con arreglo a su legislación y cuando lo considere apropiado, podrá tomar en consideración las necesidades referidas al suministro de su mercado y al mantenimiento del equilibrio de mercado.
- (6) Posibilidad de conversión de una cantidad limitada.
- (7) Excepto el lomo presentado solo.
- (8) Véanse los comentarios de los nn^{os} 14 a 37 sobre los precios de entrada en el cuadro LXXX-Comunidades Europeas, sección I-A.
- (9) Derecho mínimo aplicable (NMF).
- (10) Derecho mínimo aplicable = 2,1 ecus/100 kg netos.
- (11) Régimen de los precios mínimos de importación que figura en el Anexo del Anexo VIII b del Acuerdo europeo.
- (12) La reducción sólo se aplica a la parte *ad valorem* del derecho.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	0207 11 10 0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90	Canales de pollo, frescas, refrigeradas o congeladas	1 250		20
	0207 13 50 0207 13 60 0207 14 50 0207 14 60	Trozos de gallos y gallinas	550		20
	0207 13 10 0207 14 10	Trozos de gallos y gallinas, deshuesados	690		20
	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 ex 0207 35 15 0207 36 15 ex 0207 35 53 0207 36 53 ex 0207 35 63 0207 36 63	Patos Trozos deshuesados de pato, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados Muslos y trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	260		20
	0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	Gansos Alas de ganso enteras, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y punta de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados	280		20
	0207 25 10 0207 25 90 0207 26 10 0207 26 50 0207 27 10 0207 27 50	Pavos	450		20
	0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	ilimitada		exención

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	0208 10 11 0208 10 19 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 10 0208 90 20 0208 90 40	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos Carnes distintas de las de conejo doméstico Ancas de rana Carne de palomas domésticas Carne de caza, excepto de conejo o de liebre	ilimitada		70 exención exención 50 exención
	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	1 160		20
	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	490		20
	ex 0406 40 90 ex 0406 90	Niva Moravsky blok, Primator, Otava Javor, Uzeny blok, Kashkaval Akawi, Istambul, Jadel, Hermlin, Ostepek, Koliva, Inovec	700		20
	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave, con cascarón	2 430		20
	0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89	Yemas de huevo, secas Yemas de huevo, líquidas Yemas de huevo, congeladas	140	(7)	20
	0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Los demás huevos de ave	980	(8)	20
09.5561	0409 00 00	Miel natural	160		17 % <i>ad valorem</i>
	0409 00 00	Miel natural	ilimitada		93
	0602 40 90	Rosales injertados	ilimitada		46
	0603 90 00	Flores cortadas	ilimitada		35
	ex 0604 10 90 0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41 0604 91 49 0604 91 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos o secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma Preparados Frescos	ilimitada		70
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	ilimitada	(9) (13) (9) (13)	80

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	0711 40 00	Pepinos y pepinillos	ilimitada		80
	0712 20 00 ex 0712 90 90	Cebollas Rábanos rusticanos	ilimitada		50 exención
09.5569	0802 32 00	Nueces sin cáscara	180		exención
	0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 11 0809 20 71 0809 20 51 0809 20 61	Guindas, frescas del 1 de mayo al 15 de julio: del 1 al 20 de mayo Las demás Guindas, frescas, del 16 de julio al 30 de abril: del 11 de agosto al 30 de abril Las demás	ilimitada	(11) (9) (13) (9) (13) (9) (13) (9) (13)	73
	0809 40 90	Endrinas	ilimitada		47
09.5535	0810 20 0810 40 30 0810 40 50 0810 40 90	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>) Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> Los demás	120	(12)	exención
	0810 20 10 0810 30 10 0810 30 30 0810 30 90	Frambuesas Grosellas negras (casís) Grosellas rojas, frescas Las demás	ilimitada	(12) (12) (12) (12)	82 42
	0811 10 90 ex 0811 20 19 0811 20 31 0811 20 39 0811 20 51 ex 0811 90 95	Fresas Frambuesas, con un contenido de azúcar inferior o igual al 13 % en peso Frambuesas Grosellas negras (casís) Grosellas rojas Escaramujo	ilimitada	(12) (12) (12) (12) (12)	72 69 78 56 67 exención
	ex 1003 00 90	Cebada, para la producción de malta	13 600		20
	1101 00 00	Harina de trigo	13 500		20
	1107 10 99	Malta, sin tostar, excepto la de trigo	14 460		20
09.5171	1210 10 00 1210 20 00	Lúpulo	680		20
	1602 41 10 1602 42 10 1602 49	Jamones preparados o prensados, de la especie porcina doméstica Paletas preparadas o prensadas, de la especie porcina doméstica Las demás, de la especie porcina doméstica	210		20

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	ilimitada		50
09.5601	2002 90	Tomates, excepto enteros o en trozos	980		exención
	2007 99 10	Puré y pasta de ciruela	ilimitada	(²)	86
	2007 99 31	Compotas, jaleas, mermeladas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso		(¹³)	83
09.5539	2009 70	Jugo de manzana	100	(¹³)	exención

- (¹) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.
- (²) Los artículos con este código NC están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones comunitarias.
- (³) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones totales de la Comunidad, de todas las procedencias, superen en un año dado las 500 000 cabezas de animales vivos de la especie bovina doméstica, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.
- (⁴) Se ha abierto un contingente de este producto (derecho del 6 %) para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania.
- (⁵) La Comunidad, con arreglo a su legislación y cuando lo considere apropiado, podrá tomar en consideración las necesidades referidas al suministro de su mercado y al mantenimiento del equilibrio de mercado.
- (⁶) Excepto el lomo presentado solo.
- (⁷) En equivalente de yemas de huevo líquidas: 1 kg de yemas de huevo deshidratadas = 2,12 kg de huevos líquidos.
- (⁸) En equivalente líquido: 1 kg huevos deshidratadas = 3,9 kg de huevos líquidos.
- (⁹) Véanse los comentarios de los nºs 14 a 37 sobre los precios de entrada en el cuadro LXXX-Comunidades Europeas, sección I-A.
- (¹⁰) Derecho mínimo aplicable (NMF).
- (¹¹) Derecho mínimo aplicable = 2,1 ecus/100 kg netos.
- (¹²) Régimen de los precios mínimos de importación que figura en el Anexo del Anexo XI b del Acuerdo europeo.
- (¹³) La reducción sólo se aplica a la parte *ad valorem* del derecho.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	0207 13 50 0207 13 60 0207 14 50 0207 14 60	Trozos de gallos y gallinas	950		20
	0207 13 10 0207 14 10	Trozos de gallos y gallinas, deshuesados	2 210		20
	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Patos Trozos de pato, deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados Muslos y trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	415		20
	0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	Gansos Alas de ganso, enteras, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados	1 220		20
	0207 25 10 0207 25 90 0207 26 10 0207 26 50 0207 27 10 0207 27 50	Pavos	250		20
	0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	ilimitada		exención
	0208 10 11 0208 10 19 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 10 0208 90 20 0208 90 40	Las demás carnes y despojos comestibles de conejo doméstico Carnes distintas de las de conejo doméstico Ancas de rana Carne de palomas domésticas Carne de caza, excepto de conejo o de liebre	ilimitada		70 exención exención 50 exención

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	2 240		20
	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	910		20
	ex 0406 40 90 ex 0406 90	Niva Moravsky blok, Primator, Otava Javor, Uzeny blok, Kashkaval Akawi, Istambul, Jadel, Hermelin, Ostepek, Koliva, Inovec	700		20
	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave, con cascarón	4 870		20
	0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89	Yemas de huevo, secas Yemas de huevo, líquidas Yemas de huevo, congeladas	300	(7)	20
	0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Los demás huevos de ave	1 970	(8)	20
09.5561	0409 00 00	Miel natural	420		17 % <i>ad valorem</i>
	0409 00 00	Miel natural	ilimitada		93
	0602 40 90	Rosales injertados	ilimitada		46
09.5603	0602 90 41	Árboles forestales	140		exención
09.5531	0602 90 91	Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto las cactáceas	150		exención
09.5645	0603 10	Flores cortadas, frescas	130		exención
	0603 90 00	Flores cortadas	ilimitada		35
	ex 0604 10 90 0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41 0604 91 49 0604 91 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma Preparados Frescos	ilimitada		70
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	ilimitada	(9) (13) (9) (13)	80
	0711 40 00	Pepinos y pepinillos	ilimitada		80
	0712 20 00 ex 0712 90 90	Cebollas Rábanos rusticanos	ilimitada		50 exención

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 11 0809 20 71 0809 20 51 0809 20 61	Guindas, frescas, del 1 de mayo al 15 de julio: del 1 al 20 de mayo Las demás Guindas, frescas, del 16 de julio al 30 de abril: del 11 de agosto al 30 de abril Las demás	ilimitada	(11) (9) (13) (9) (13) (9) (13) (9) (13)	73
	0809 40 90	Endrinas	ilimitada		47
	0810 20 10 0810 30 10 0810 30 30 0810 30 90	Frambuesas Grosellas negras (casís) Grosellas rojas, frescas Las demás	ilimitada	(12) (12) (12) (12)	82 42
09.5535	0810 20 0810 40 30 0810 40 50 0810 40 90	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>) Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> Los demás	230	(12)	exención
09.5607	0810 90	Los demás frutos frescos, excepto las bayas	500		exención
	0811 10 90 ex 0811 20 19 0811 20 31 0811 20 39 0811 20 51 ex 0811 90 95	Fresas Frambuesas, con un contenido de azúcar inferior o igual al 13 % en peso Frambuesas Grosellas negras (casís) Grosellas rojas Escaramujo	ilimitada	(12) (12) (12) (12) (12)	72 69 78 56 67 exención
	ex 1003 00 90	Cebada, para la producción de malta	27 400		20
	1101 00 00	Harina de trigo	13 500		20
	1107 10 99	Malta, sin tostar, excepto de trigo	36 040		20
09.5171	1210 10 00 1210 20 00	Lúpulo	5 470		20
09.5579	1514 10 10	Aceites en bruto de nabina, de colza o de mostaza, que no se destinen a la alimentación humana	9 020		exención
	1602 41 10 1602 42 10 1602 49	Jamones, preparados o prensados, de la especie porcina doméstica Paletas, preparadas o prensadas, de la especie porcina doméstica Las demás, de la especie porcina doméstica	710		20

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
09.5537	2001 10 00	Pepinos	130		exención
	2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	ilimitada		50
	2007 99 10 2007 99 31	Puré y pasta de ciruela Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas, con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	ilimitada	⁽²⁾ ⁽¹³⁾	86 83
09.5539	2009 70	Jugo de manzana	100	⁽¹³⁾	exención
09.5609	ex 2204	Vinos, incluso los vinos enriquecidos con alcohol	990 hl		exención

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

⁽²⁾ Los artículos con este código NC están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones comunitarias.

⁽³⁾ Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones totales de la Comunidad, de todas las procedencias, superen en un año dado las 500 000 cabezas de animales vivos de la especie bovina doméstica, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ Se ha abierto un contingente de este producto (derecho del 6 %) para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania.

⁽⁵⁾ La Comunidad, con arreglo a su legislación y cuando lo considere apropiado, podrá tomar en consideración las necesidades referidas al suministro de su mercado y al mantenimiento del equilibrio de mercado.

⁽⁶⁾ Excepto el lomo presentado solo.

⁽⁷⁾ En equivalente de yemas de huevo líquidas: 1 kg de yemas de huevo deshidratadas = 2,12 kg de huevos líquidos.

⁽⁸⁾ En equivalente líquido: 1 kg de huevos deshidratados = 3,9 kg de huevos líquidos.

⁽⁹⁾ Véanse los comentarios de los n°s 14 a 37 sobre los precios de entrada en el cuadro LXXX-Comunidades Europeas, sección I-A.

⁽¹⁰⁾ Derecho mínimo aplicable (NMF).

⁽¹¹⁾ Derecho mínimo aplicable = 2,1 ecus/100 kg netos.

⁽¹²⁾ Régimen de los precios mínimos de importación que figura en el Anexo del Anexo XI b del Acuerdo europeo.

⁽¹³⁾ La reducción sólo se aplica a la parte *ad valorem* del derecho.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	0206 10 99 0206 21 00 0206 29 99	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados	ilimitada		50
	0207 11 90 0207 12 90 0207 14 60 0207 14 70 0207 14 99	«Pollos 65 %», frescos o refrigerados «Pollos 65 %», congelados Trozos de pollo	1 000		20
	0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71 ex 0207 35 99 ex 0207 36 90	Gansos Alas de ganso, enteras, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados Despojos de ganso, excepto los hígados, frescos, refrigerados o congelados	240		20
	0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	ilimitada		exención
	0208 10 11 0208 10 19 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 20 0208 90 40	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos Carnes distintas de las de conejo doméstico Ancas de rana Carne de caza, excepto de conejo o de liebre	ilimitada		70 exención
	ex 0406 90 29 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Kashkaval (Sacele, Penteleu, Dalia, afumat Vidraru, afumat Fetesti), de leche de vaca Brinza (Moieciu, vaca, de burduf, topita Carpati), de leche de vaca	1 400		20
09.5561	0409 00 00	Miel natural	190		17 % <i>ad valorem</i>
	0409 00 00	Miel natural	ilimitada		93
	0602 90 59	Las demás plantas de exterior, excepto las plantas vivaces	ilimitada		92

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	0603 90 00	Flores cortadas	ilimitada		35
	0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41 0604 91 49 0604 99 10 0604 99 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma Preparados Frescos Simplemente secos Los demás	ilimitada		70 20 82
09.6101	0702 00 15 0702 00 20 0702 00 25 0702 00 30 0702 00 35 0702 00 40 0702 00 45 0702 00 50	Tomates	4 575	(⁸) (¹³) (⁸) (¹³)	20
09.6103	0703 10 19	Cebollas	170		20
09.6105	0704 10 10 0704 90 10 0704 90 90	Coliflores y brécoles Coles blancas y rojas Las demás	2 100	(⁹) (⁹)	20
09.6107	0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40	Pepinos	2 390	(⁸) (¹³) (⁸) (¹³)	20
09.5611	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	330	(⁸) (¹³) (⁸) (¹³)	12 % ad valorem
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	ilimitada	(⁸) (¹³) (⁸) (¹³)	80
09.6109	0708 20 20 0708 20 90 0708 20 95	Alubias, frescas	170	(⁹) (⁹) (⁹)	20
09.6111	0709 60 10	Pimientos dulces	2 330		20
	ex 0709 30 00 0709 60 99 ex 0709 90 90 ex 0709 90 90	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo Pimientos del género <i>Pimenta</i> Calabazas y calabacines, del 1 de enero al 31 de marzo Las demás, excepto el perejil, del 1 de enero al 31 de marzo	ilimitada		56 50 56
09.6113	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00	Guisantes, congelados Alubias, congeladas Las demás legumbres, congeladas	150		20

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	0712 20 00 ex 0712 30 00 ex 0712 90 90	Cebollas, secas Setas, excepto los champiñones Rábanos rusticanos	ilimitada		50 exención
	0713 10 90 0713 33 90 0713 39 90	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas Los demás Alubia común, excepto las de siembra Las demás, excepto las de siembra	ilimitada		67 exención
09.6117	0802 31 00 0802 32 00	Nueces de nogal, con cáscara Nueces de nogal, sin cáscara	280		20
	ex 0807 11 00	Sandías, del 1 de noviembre al 30 de abril	ilimitada		59
09.6119	0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59 0808 10 92 0808 10 94 0808 10 98	Manzanas, excepto las de sidra	140	(8) (13) (8) (13) (8) (13) (8) (13) (8) (13) (8) (13)	20
09.6121	0809 10 10 0809 10 20 0809 10 30 0809 10 40 0809 10 50	Albaricoques	1 120	(8) (13) (8) (13) (8) (13)	20
	0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 11 0809 20 71 0809 20 51 0809 20 61	Guindas, frescas, del 1 de mayo al 15 de julio: del 1 al 20 de mayo Las demás Guindas, frescas, del 16 de julio al 30 de abril: del 11 de agosto al 30 de abril Las demás	ilimitada	(10) (8) (13) (8) (13) (8) (13) (8) (13)	73
09.6123	0809 40 30 0809 40 10 0809 40 40 0809 40 20	Ciruelas, del 1 de julio al 30 de septiembre del 1 de octubre al 30 de junio: del 1 de octubre al 10 de junio Las demás	2 460	(8) (13) (8) (13)	20
	0809 40 90	Endrinas	ilimitada		47
09.6125 09.6127	0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	Fresas	2 350 485	(9) (11) (11) (11)	20
	0810 20 10 0810 20 90 0810 30 10 0810 30 30 0810 40 30	Frambuesas Los demás Grosellas negras (casís) Grosellas rojas, frescas Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	ilimitada	(11) (11) (11) (11) (11)	82 42 82 82 exención

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
09.5541	0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	200	(11)	exención
	0810 40 30	Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)		(11)	
	0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>			
09.5543	0810 40 90	Los demás	200		exención
	0811 10 90	Fresas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes	ilimitada	(11)	72
	0811 20 31	Frambuesas		(11)	78
	0811 20 39	Grosellas negras (casís)		(11)	56
	0811 20 59	Zarzamoras, moras y moras-frambuesa			53
	0811 20 90	Las demás bayas			33
	0811 90 50	Mirtilos			47
	ex 0811 90 95	Membrillo			56
	ex 0811 90 95	Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0805 40 80, 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 90 30, 0810 90 40 y 0810 90 85			33
	ex 0811 90 95	Escaramujo			exención
	09.6129	0812 10 00		Cerezas	102
09.6131	0813 10 00	Albaricoques, secos	960		20
	0813 20 00	Ciruelas, secas			
	0813 30 00	Manzanas, secas			
	0813 40 70	Otros frutos, secos			
	0813 40 95				
	0813 40 30	Peras, secas	ilimitada		50
	0904 20 90	Pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados	ilimitada		80
	1001 90 99	Trigo	19 640		20
	ex 1106 30 90	Harina, sémola y polvo de castañas	ilimitada		58
	ex 1106 30 90	Los demás, excepto de castañas			15
09.6133	1209 25 90 1209 29 80 1209 91 90 1209 99 91 1209 99 99	Semillas, frutos y esporas	420		20
09.6135	1212 99 10	Raíces de achicoria	460		20
	1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones	ilimitada		exención

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
09.6137	1512 11 91 1512 19 91	Aceites de girasol, en bruto Aceites de girasol, los demás	3 680		20
	1522 00 99	Dégras; . . . , los demás	ilimitada		exención
	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, secos Los demás	820		20
09.6139	1602 31 11	Preparaciones de carne de pavo	420		20
	1602 20 11 1602 20 19	Hígado de ganso o de pato	ilimitada		69
	1602 41 90 1602 42 90 1602 49 90	Preparaciones de animales que no pertenezcan a la especie porcina doméstica			47
	ex 1602 50 39 ex 1602 50 80	Lengua de bovino preparada o conservada			65
	ex 1602 90 31	Caza			47
	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Conservas de carne de animales de la especie porcina doméstica	1 710		20
09.6141	2001 10 00 2001 90 60 2001 90 65 2001 90 70 2001 90 75 2001 90 85 2001 90 91 2001 90 96	Conservas de pepino Las demás	140		20
09.6143	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates, conservados	670		20
09.5545	2003 10 20 2033 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>	200		exención
09.6145	2005 40 00	Guisantes	160		20
	ex 2007 91 90	Los demás, excepto la mermelada y la compota de naranja	ilimitada		70
	2007 99 10	Puré y pasta de ciruela		(²)	86

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	2007 99 31	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas, con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	ilimitada	(13)	83
	ex 2007 99 39	Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90		(13)	27
	2008 60 61	Guindas, con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	ilimitada		70
09.6147	2009 70 19	Jugo de manzana	1 420		20
09.7013	ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos	148 880 hl		40
09.6149	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco	3 500	(12)	20

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(1bis) Las cantidades indicadas en el presente Anexo no tienen en cuenta la Decisión del Consejo de 27 de junio de 1994 sobre el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumanía por la que se modifica el Acuerdo provisional. Las cantidades adicionales previstas en el acuerdo llamado de «compensación» se añadirán a las cantidades indicadas en el presente Anexo.

(2) Los artículos con este código NC están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones comunitarias.

(3) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones totales de la Comunidad, de todas las procedencias, superen en un año dado las 500 000 cabezas de animales vivos de la especie bovina doméstica, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(4) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) La Comunidad, con arreglo a su legislación y cuando lo considere apropiado, podrá tomar en consideración las necesidades referidas al suministro de su mercado y al mantenimiento del equilibrio de mercado.

(6) Posibilidad de conversión de una cantidad limitada.

(7) Excepto el lomo presentado solo.

(8) Véanse los comentarios de los nºs 14 a 37 sobre los precios de entrada en el cuadro LXXX-Comunidades Europeas, sección I-A.

(9) Derecho mínimo aplicable (NMF).

(10) Derecho mínimo aplicable = 2,2 ecus/100 kg netos.

(11) Régimen de los precios mínimos de importación que figura en el Anexo de los Anexos XI b y XII b del Acuerdo Europeo.

(12) Derecho mínimo aplicable = 11 ecus/100 kg.

(13) La reducción sólo se aplica a la parte *ad valorem* del derecho.

ANEXO VI

Lista de las concesiones mencionadas en el artículo 7

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Bulgaria serán objeto de las concesiones que figuran a continuación ⁽¹⁾ ^(1bis):

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	0101 19 10 0101 19 90	Caballos vivos que se destinan al matadero Los demás	ilimitada	⁽²⁾	exención 67
	0102 90 41 0102 90 49 0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina: de peso superior a 160 kg sin exceder 300 kg de peso no superior a 80 kg	153 000 cabezas 178 000 cabezas	⁽³⁾	20
	ex 0102 90	Terneritas y vacas distintas de las destinadas al matadero de las razas de montaña siguientes: raza gris, raza parda alpina, raza amarilla, raza moteada de Simmental y raza de Pinzgau	5 000 cabezas	⁽⁴⁾	6 % <i>ad valorem</i>
	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90	Animales vivos de las especies ovina y caprina	3 100	⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	exención
	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	180		20
	0203 11 10 0203 29 55	Carne de animales de la especie porcina doméstica	200	⁽⁷⁾	20
	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de animales de la especie porcina, excepto los de la especie porcina doméstica	ilimitada		exención
	0204	Carne de animales de las especies ovina y caprina	1 875	⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	exención
09.5525	0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular	200		exención
	0206 10 99 0206 21 00 0206 29 99 0206 80 91 0206 90 91	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos refrigerados o congelados Despojos comestibles de animales de las especies caballar, asnal o mular	ilimitada		50

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Patos Trozos de pato, deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados Muslos y trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	175		20
	0207 33 11 0207 35 15 0207 36 15 0207 36 63	Patos y trozos de pato o de pintada	2 800		549 ecus/t 946 ecus/t 946 ecus/t 513 ecus/t
	0207 12 10 0207 12 90	«Pollos 70 %» «Pollos 65 %»	1 550		20
	0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71 ex 0207 35 99 ex 0207 36 90	Gansos Alas de ganso, enteras, incluso sin la punta frescas, refrigeradas o congeladas Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de ala de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados Despojos de ganso, excepto los hígados, frescos, refrigerados o congelados	689		20
	0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	ilimitada		exención
	0208 10 11 0208 10 19 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 10 0208 90 20 0208 90 40 0208 90 60 0208 90 80	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos Carnes distintas de las de conejo doméstico Ancas de rana Carne de palomas domésticas Carne de caza, excepto de conejo o de liebre Las demás	ilimitada		70 exención exención 50 exención

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	ex 0406 90	Quesos blancos salados a base de leche de vaca Kashkaval Vitosha a base de leche de vaca	2 000		20
	ex 0406 90	Quesos, excepto los de leche de vaca	400		exención
	0408 91 80	Huevos enteros, secos	290		20
	0408 99 80	Los demás huevos enteros sin cascarón			
09.5561	0409 00 00	Miel natural	310		17 % <i>ad valorem</i>
	0409 00 00	Miel natural	ilimitada		93
	0602 40 90	Rosales injertados	ilimitada		46
	0602 90 30	Árboles y arbustos, excepto los forestales y frutales, y matas: excepto las plantas vivaces, esquejes e injertos, excepto yucas y cactáceas no plantadas en macetas y demás recipientes análogos			92
	0602 90 45				
	0602 90 49				
	0602 90 59				
	ex 0602 90 70				
	0602 90 91				
	ex 0602 90 99				
09.6221	0603 10 13 0603 10 51 0603 10 53 0603 10 55	Flores cortadas, frescas	170		20
	0603 90 00	Flores cortadas	ilimitada		35
	ex 0604 10 90 0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41 0604 91 49 0604 91 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma Preparados Frescos	ilimitada		70
	0604 99 10	Simplemente secos			50
09.6223	0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90	Patatas	2 440		20
09.6225	0702 00 15 0702 00 20 0702 00 25 0702 00 45 0702 00 50	Tomates	740	(8) (12) (8) (12) (8) (12) (8) (12) (8) (12)	20
	0702 00 30 0702 00 35 0702 00 40	Tomates		(8) (12) (8) (12) (8) (12)	
09.6227 09.6229	0703 10 19 0703 20 00	Cebollas Ajos	300 680		20

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
09.5629	0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40	Pepinos, del 1 de noviembre al 31 de mayo	5 810	(8) (12) (8) (12) (8) (12) (8) (12) (8) (12)	exención
09.6231	0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40 0707 00 90	Pepinos, del 1 de noviembre al 31 de mayo Pepinillos	870	(8) (12) (8) (12) (8) (12) (8) (12) (8) (12)	20
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	ilimitada	(8) (12) (8) (12)	80
09.6233	0709 60 10	Pimientos dulces	1 030		20
	ex 0709 30 00 ex 0709 40 00 0709 51 30 0709 60 99 ex 0709 90 90	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo Apio, excepto el apionabo, del 1 de enero al 31 de marzo <i>Cantarellus spp.</i> Pimientos del género <i>Pimenta</i> Las demás, excepto el perejil, del 1 de enero al 31 de marzo	ilimitada		56 exención 50 56
09.6235	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00	Guisantes, congelados Alubias, congeladas Las demás legumbres, congeladas	370		20
09.6237	0710 80 85 0710 80 95	Las demás legumbres y hortalizas, congeladas	560		
	0710 80 59	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	ilimitada		50
	0711 40 00 0711 90 10	Pepinos y pepinillos Pimientos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	ilimitada		80 50
	0712 20 00 ex 0712 30 00 ex 0712 90 90	Cebollas, secas Setas, excepto los champiñones Rábanos rusticanos	ilimitada		50 37 exención
	0713 10 90 ex 0713 20 90 0713 31 90 0713 32 90 0713 33 90 0713 39 90	Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas Garbanzos de la especie <i>Cicer anetenum</i> , excepto los de siembra Alubias de las especies <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna</i> , excepto las de siembra	ilimitada		77 exención exención
	0713 50 90 ex 0713 90 90	Habas, excepto las de siembra Las demás, secas	ilimitada		60

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
09.6257 09.6259	0809 40 10 0809 40 20 0809 40 30 0809 40 40	Ciruelas	5 750 1 350	(8) (12) (8) (12)	20
	0809 40 90	Endrinas	ilimitada		47
09.6261	0810 10 05 0810 10 10 0810 10 80	Fresas	2 090	(11) (9) (11) (11)	20
	0810 20 10 0810 30 10 0810 30 30 0810 40 90	Frambuesas Grosellas negras (casís) Grosellas rojas, frescas Las demás bayas	ilimitada	(11) (11) (11)	82 42
09.5535	0810 20 0810 40 30 0810 40 50 0810 40 90	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>) Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> Los demás	400	(11)	exención
09.5519	0811 10 90 0811 20 31 0811 20 59 0811 20 90 0811 90 50 0811 90 95	Fresas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes Frambuesas Zarzamoras, moras y moras-frambuesa Las demás bayas Mirtilos Membrillos	ilimitada	(11) (11)	72 78 53 33 47 56
09.5519	0811 10 90 ex 0811 20 ex 0811 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes Las demás bayas congeladas, excepto las cerezas y las guindas	200	(11) (11) (11)	exención
09.6263 09.6265	0812 10 00 0812 90 10	Cerezas Albaricoques, conservados	905 103		20
09.5573	0812 90	Otros frutos y frutos de cáscara, conservados provisionalmente	850		exención
	0813 10 00	Albaricoques, secos	ilimitada		79
09.6267	0813 40 70 0813 40 95	Otros frutos, secos	610		20
	0904 20 90	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados	ilimitada		33
	1001 90 99	Trigo	2 200		20

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
	1008 20 00	Mijo	1 400		20
	ex 1106 30 90	Harina, sémola y polvo de castañas	ilimitada		58
09.6271	1209 21 00 1209 22 10 1209 25 90 1209 29 10 1209 29 80 1209 91 90 1209 99 99	Semillas, frutos y esporas	1 090		20
09.6269	1210 10 00 1210 20 00	Lúpulo	300		20
	1211 10 00	Raíces de regaliz	ilimitada		exención
	1212 30 00	Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón o de ciruela	ilimitada		exención
09.6273	1501 00 11	Manteca de cerdo que se destine a usos industriales	4 750	(²)	20
09.6275	1512 11 91	Aceites de girasol	330		20
	1602 20 11 1602 20 19	Hígados de ganso o de pato	ilimitada		69
09.6277	1602 31 11 1602 39 29	Preparaciones de carne de pavo Las demás	205		20
09.6279	2001 10 00	Conservas de pepino	2 490		20
	2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	ilimitada		50
09.6281	2002 10 10 2002 10 90	Tomates, conservados	8 060		20
09.6283	2002 90 11 2002 90 19 2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates, conservados	8 370		
09.5545	2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>	300		exención

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
09.5615	2003 10 80	Setas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	110		exención
	2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i>	ilimitada		50
	2007 99 10	Puré y pasta de ciruela	ilimitada	(²)	86
	2007 99 31	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso		(¹²)	83
09.6285	2007 99 33	Compota de fresa	113	(¹²)	20
	ex 2007 99 39	Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto los higos y las piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	ilimitada	(¹²)	27
	ex 2007 99 58	Con un contenido de azúcar superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto los higos y las piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90		(¹²)	
	ex 2007 99 93 ex 2007 99 98	Los demás. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto los higos y las piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90			
09.6287	2008 50 71 2008 50 79 2008 50 92 2008 50 94	Albaricoques, conservados	350		20
	2008 60 61	Guindas, con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	ilimitada		70
09.6289	2008 60 69	Cerezas, conservadas	92		20
09.6291	2008 70 79	Melocotones, conservados	550		
09.6293	2008 80 70	Fresas, conservadas	520		
09.6295	2008 99 55	Ciruelas, conservadas	170		
09.6297	2009 70 19	Jugo de manzana	4 070		20
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana, de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C	ilimitada		48
09.7001	ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	1 400 hl		40
09.7003	ex 2204 21	Vinos de calidad, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, distintos de los vinos espumosos	334 830 hl		40

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (en toneladas)	Observaciones	Derecho (% del derecho NMF)
09.7005	ex 2204 29	Vinos de calidad, en recipientes de contenido superior a 2 litros, distintos de los vinos espumosos	128 000 hl		40
	2309 90 31 2309 90 41	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	2 800		20
09.6299	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco	6 000	(13)	20

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(1bis) Las cantidades indicadas en el presente Anexo no tienen en cuenta la Decisión del Consejo de 27 de junio de 1994 sobre el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria por la que se modifica el Acuerdo provisional. Las cantidades adicionales previstas en el acuerdo llamado de «compensación» se añadirán a las cantidades indicadas en el presente Anexo.

(2) Los artículos con este código NC están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones comunitarias.

(3) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones totales de la Comunidad, de todas las procedencias, superen en un año dado las 500 000 cabezas de animales vivos de la especie bovina doméstica, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(4) Se ha abierto un contingente de este producto para (derecho del 6 %) para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) La Comunidad, con arreglo a su legislación y cuando lo considere apropiado, podrá tomar en consideración las necesidades referidas al suministro de su mercado y al mantenimiento del equilibrio de mercado.

(6) Posibilidad de conversión de una cantidad limitada.

(7) Excepto el lomo presentado solo.

(8) Véanse los comentarios de los nºs 14 a 37 sobre los precios de entrada en el cuadro LXXX-Comunidades Europeas, sección I-A.

(9) Derecho mínimo aplicable (NMF).

(10) Derecho mínimo aplicable = 2,2 ecus/100 kg netos.

(11) Régimen de los precios mínimos de importación que figura en el Anexo de los Anexos XI b y XII b del Acuerdo Europeo.

(12) La reducción sólo se aplica a la parte *ad valorem* del derecho.

(13) Derecho mínimo aplicable = 11 ecus/100 kg.